

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1998, Y DESPUES POR LA DE 2008”,

Tesis previa a la obtención del título de Abogado

AUTOR:

Hugo Luis Bone Ortiz

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Loja – Ecuador

2016

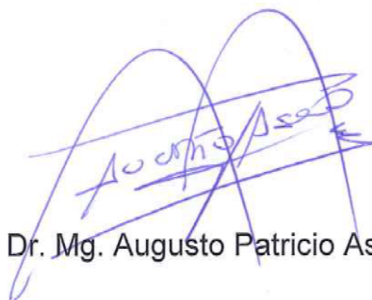
CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Haber dirigido, asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo de la tesis titulada **“LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1998, Y DESPUES POR LA DE 2008”**, realizada por el Sr. Hugo Luis Bone Ortiz; previo a la obtención del título de Abogado; y, que en razón de considerar que el mencionado trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en los reglamentos correspondientes, autorizo su presentación para que pase al estudio del honorable Tribunal de Grado.



Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

DIRECTOR

AUTORÍA

Yo, **Hugo Luis Bone Ortiz**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Hugo Luis Bone Ortiz

Firma:.....

Cédula: 0801670381

Fecha: Loja, 23 de Mayo del 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, HUGO LUIS BONE ORTIZ, declaro ser autor de la tesis titulada "**LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1998, Y DESPUES POR LA DE 2008**", como requisito para optar al título de ABOGADO; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de mayo del 2016, firma el autor.

Firma: _____

Autor: Hugo Luis Bone Ortiz

Cédula: 0801670381

Dirección: Esmeraldas, Pedro Vicente Maldonado

Correo electrónico: bone.hugo@hotmail.com

Celular: 0986919089

Director de Tesis: Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda.

Tribunal de Grado:

Dr. Carlos Manuel Rodríguez. Mg. Sc. Presidente

Dr. Darwin Quiroz Castro. Mg. Sc. Vocal

Dr. Sebastián Díaz Páez. Mg. Sc. Vocal

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico en primer lugar a Dios, Ser Supremo, quién me ha guiado con su sabiduría, a fin de concluir una meta más en mi vida, a mi querida esposa, porque ella me supo tener la suficiente paciencia y comprensión.

A mis queridos hijos por estar a mi lado, apoyándome incondicionalmente, y darme la fuerza necesaria para lograr el objetivo de ser una mejor persona.

Gracias a todos los que creyeron en mí.

HUGO

AGRADECIMIENTO

Mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia, a la Carrera de Derecho, en la cual transcurrió un considerable tiempo de mi vida, a sus autoridades y docentes de los cuales guardo el aprendizaje y su amistad.

Al Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda, respetable Docente de la Carrera de Derecho, quien en la dirección del presente trabajo de tesis compartió sus altos conocimientos con dedicación y paciencia.

EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Principios.

4.1.2. Derechos.

4.1.3. Garantías.

4.1.4. El Debido Proceso.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Antecedentes históricos del Debido Proceso.

4.2.2. Origen del Debido Proceso.

4.2.3. Principios constitucionales del Debido Proceso.

4.2.4. Diferencias entre las garantías del Debido Proceso establecidas en la Constitución de 1998, con las dispuestas en la Constitución del 2008.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana.

4.3.2. El Debido Proceso en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

4.3.3. El Debido Proceso en la convención Americana de Derechos Humanos.

4.3.4. El Debido Proceso en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.4. DERECHO COMPARADO

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Procedimientos y Técnicas.

6. RESULTADOS:

6.1. Resultados de la aplicación de las encuestas.

6.2. Resultados de la aplicación de las entrevistas.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Contrastación de hipótesis.

7.3. Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

Índice

1. TITULO

“LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1998, Y DESPUES POR LA DE 2008”,

2. RESUMEN

El debido proceso es un derecho fundamental que a su vez engloba una serie de garantías, que deben respetarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas. El proyecto tiene como finalidad realizar un breve análisis de cada una de las garantías del debido proceso establecidas en el actual Código Político. En la ejecución de la investigación, al examinar las diferencias entre las garantías del debido proceso en la Constitución vigente con la de 1998, se establecen las incidencias de dichos cambios, a través de las consideraciones de profesionales del Derecho de la localidad. La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo.

No se trata solamente de poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento porque lo protegible va más allá, es el proceso ecuánime, para ello se deben respetar los principios de publicidad, imparcialidad, entre otros y lo que es más importante el derecho mismo.

El debido proceso está unido a normas básicas constitucionales tendientes al orden justo; esto supone que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

Como resultado de la investigación se consigue tener una idea más precisa sobre el debido proceso y asimismo un contenido acertado de cada una de sus garantías establecidas en la actual Constitución.

2.1 ABSTRACT

Family violence has been one of the main problems affecting the Ecuadorian society without respect for age , sex , color or social position; as family conflicts that end in violence were present in the poorest families and those of high social status , maybe differently but causing the same consequences whether physical or psychological in family members . In our country there is a department that ensures respect for the rights of the family, provides specialized to cases of domestic violence and protect the integrity of the family members care, but in most cases of violence are not reported by what the authorities can not intervene in them and protect society. An analysis of the number of trials that reach JUDICIAL UNITS OF VIOLENCE AGAINST WOMEN AND FAMILY, it follows that retrieve lessons learned, results and effectiveness of policies in the field of justice and fight against gender violence would not make sense if communication channels are generated with and decision-makers, able to provide feedback on the public agenda. At the same time, research linked with stakeholders movement generators women and articulating citizens' demands , provides inputs for building platforms for action and objectives for the enforcement of rights arguments, so that when Mr. Judge or Magistrate judgments of domestic violence in the case ordered the protective measures against the offender charges are assessed , immediately apply the provisions in the "Articles 232 of the Organic Code of the Judiciary in accordance with Article 36 of the GENERAL RULES AGAINST THE LAW VIOLENCE TO WOMEN AND FAMILY alimony available to those harmed by the attacks , the duration of protection measures " ; It should ensure the applicability of these Articulated establishing database tables calculation for fixing alimony while supplies last REMEDIES as the Legal regulations lacks the same considering that the constitutional tenet of due process in cases of pensions food for the duration measures Amparo is still more than a reality there that are required by

legislation to be introduced via the ability to change the mindset of both men and women aspiration.

The law guarantees and makes substantial changes to ensure the exercise of the rights of Ecuadorian Citizens establishing a rapid and efficient procedure for the payment of alimony as long Amparo measures , technical studies should be conducted to collect alimony injured fixing the pension according to the basis of calculation to be set at the table lacks regulations, thus creating a vacuum Legal credit considered a privileged class whose compliance is mandatory and which even includes alimony beyond the economic reality the VILLAIN. This right of maintenance allowance for the duration of protection measures is vital for the survival of support for those affected by the aggressor but it is important to fix the pension According to the economic reality of the Aggressor.

Thus keeping the guarantor vision CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF ECUADOR, administrators of justice not interpret in their own way that pension fixing food for the duration of protection measures but it will be doomed to meet BASE CALCULATION ORDERING TABLE and so the rights of the parties therefore cease to be a legal vacuum is respected.

3. INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis está estructurado en el marco de las disposiciones legales del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja:

Este trabajo investigativo es fruto de mi interés por la defensa de los derechos, garantías de las personas, motor fundamental para el desarrollo justo y equitativo de todo proceso judicial.

Frente a ello se presenta el tema **“LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1998, Y DESPUES POR LA DE 2008”**, más allá del aspecto social, enfoca el aspecto jurídico, factor motivante para seleccionarlo, ya que apunta a la búsqueda incesante de una sociedad más justa y equitativa, y así contribuir a garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas.

La revisión de la literatura se inicia con el Marco Conceptual en donde se realizó una importante selección de los conceptos de los más destacados tratadistas y diccionario en esta materia. Así se ha incluido en esta parte las conceptualizaciones del Diccionario de Guillermo Cabanellas; Vélez Paternina; Ámbar; Andrade Barrera; Larrea Holguín; Mazeud.

Todos los tratadistas y diccionarios citados en este trabajo coinciden en los derechos, garantías y cumplimiento de los derechos de las personas.

La presente tesis en su parte medular trata sobre la vulneración de las garantías y garantías de las personas.

Además se realizó la correspondiente verificación de los objetivos planteados tanto general como específicos; así como la contrastación de la hipótesis planteada al inicio del proyecto.

Con toda esta compilación de criterios establezco conclusiones del trabajo realizado, para posteriormente hacer las recomendaciones jurídicas necesarias a los distintos entes relacionados con la justicia en el Ecuador.

Se concluye con una propuesta jurídica al Código Integral Penal; la misma que es inequitativa ya que vulnera sus derechos y garantías, ocasionando perjuicios en cuanto a su integridad física, moral y psicológica de las personas.

Por último hago una recopilación de bibliografía empleada en la presente tesis.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. PRINCIPIOS

Los principios constitucionales tienen una fuerza normativa, a pesar de tener una forma de interpretación y aplicación diversa a las reglas, pues, están sujetos a un ejercicio de ponderación. De allí que una disposición legal que sea incompatible con un principio constitucional debe ser declarada inexecutable, cuando no admita una interrelación conforme a la Constitución de la República.

Zabala (2004), dice “Hemos llamado Principios Procesales a aquellos que están comprendidos dentro del Derecho Procesal Penal y que tienen influencia decisiva en la iniciación, desarrollo y conclusión del debido proceso penal” (p.115).

Fierro (2007) explica “Establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política reconocida y, por ende, restringen el ámbito de interpretación, por lo cual son normas de aplicación inmediatas tanto por el legislador como por el juez constitucional” (p.73).

Los principios son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo, en consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios.

Su carácter es universal creados por los juristas y se recogen en el ordenamiento jurídico a través de normas que deben ser observadas y cumplidas, son la base de su creación.

Características son:

- ♣ Ser normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial.
- ♣ Se refiere a la naturaleza política y organizativa del Estado de las relaciones entre sus gobernantes y los gobernados.
- ♣ No son ideas o fines jurídicos para el futuro, son para el presente, son el inicio del nuevo orden.
- ♣ Son pautas de interpretación.

Queda explicado que los principios tienen un carácter general; por tanto, están sujetos a ponderación en la aplicación del derecho, por tener una fuerza normativa garantizada en la Constitución de la República.

Diversos tratadistas, se refieren a los principios que deben ser observados:

- ✓ Principio de humanidad en la aplicación del derecho
- ✓ Principio del interés superior

- ✓ Principio de priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento.
- ✓ Principio de diversidad étnica y cultural
- ✓ Principio de gratuidad
- ✓ Principio de moralidad
- ✓ Principio de eficiencia y eficacia
- ✓ Principio indubio pro reo
- ✓ Principio non bis in idem
- ✓ Principio de igualdad y no discriminación
- ✓ Principio de oficialidad
- ✓ Principio acusatorio
- ✓ Principio de legalidad
- ✓ Principio de oportunidad
- ✓ Principio de proporcionalidad
- ✓ Principio de oralidad
- ✓ Principio de presunción de inocencia
- ✓ Principio de respeto a la dignidad humana
- ✓ Principio de reserva del trámite
- ✓ Principio de inmediación
- ✓ Principio de publicidad
- ✓ Principio de contradicción
- ✓ Principio de celeridad
- ✓ Principio de cosa juzgada
- ✓ Principio de justicia especializada

- ✓ Principio de objetividad
- ✓ Principios de independencia e imparcialidad
- ✓ Principio de responsabilidad de los poderes públicos
- ✓ Principio de mínima intervención penal
- ✓ Principio culpabilidad
- ✓ Principio de motivación
- ✓ Principio del libre acceso a la administración de justicia
- ✓ Principio de economía procesal
- ✓ Principio de la carga de la prueba
- ✓ Principio de supremacía constitucional
- ✓ Principio de control de ejecución de medidas

4.1.2. DERECHOS

Para Julio César Trujillo, el término derecho es asociado a derechos humanos, derechos fundamentales, derechos naturales entre otros.

Derechos humanos

Se da privilegio a derechos humanos en lugar de derechos del hombre para incluir a hombres y mujeres. Se trata de poner énfasis en los titulares de derechos, que son los individuos de la especie humana, este concepto esta aparejado con idea de igualdad en la titularidad de derechos, se atribuye a la persona una filosofía moral o ética. Destaca al individuo en su subjetividad, en la conciencia de su ser y cualidades.

Derechos fundamentales

Son anteriores al Estado, tienen su razón de ser en la necesidad de reconocerlos, garantizarlos y promoverlos. El desarrollo de la personalidad humana comienza con el reconocimiento y son objeto de protección jurídica por parte del Estado.

Derechos naturales

Le pertenece al individuo por su naturaleza, son inherentes a la persona humana. Es controvertida esta denominación porque se vincula con las corrientes ius naturalista y ius positivista.

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas, el término derechos es definido “En Derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a las leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, quien en el código fundamental tienden a asegurar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares”. Suárez (2001) expresa:

Sólo allí donde se reconoce y garantiza los derechos fundamentales existe Estado de Derecho, y sólo donde se halla establecido el Estado de

Derecho puede hablarse de auténtica efectividad de derechos fundamentales, pues éstos son un elemento estructural de aquel, lo cual dificulta que puedan concebirse ambos como realidades divorciadas y atomizadas (p.44) Aláez (2003) indica “El reconocimiento al menor de derechos fundamentales en atención a su condición de sujeto que participa en los procesos de comunicación social, sin perjuicio de que su desarrollo personal le haga acreedor también de protección” (p.69).

Nuestro ordenamiento jurídico contiene diversos cuerpos legales que permiten ejercer derechos por la calidad de ser personas nos pertenecen, son inherentes a cada uno, y nadie puede violarlos o vulnerarlos, pero en caso de producirse, tenemos la facultad de acudir ante la autoridad competente para su reparación. No existe clasificación en los derechos todos son iguales, ninguno prevalece sobre otro.

Los derechos fundamentales son los mismos derechos humanos incorporados en el orden jurídico interno, a través de la Constitución. En prueba de ello, el segundo inciso del Art.

424 de la Constitución de la República nos dice que “La Constitución y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público” y así lo confirma el inciso primero del Art. 425 ibíd. “El

orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas será el siguiente: la Constitución, los tratados y convenios internacionales... ”.

Fierro menciona que los derechos deben contener requisitos esenciales, los cuales son:

Requisitos esenciales

Conexión directa con los principios.- Los principios son la base axiológica de la emanación de derechos.

Eficacia directa.- El derecho es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional sin intermediación normativa.

Contenido esencial.- El núcleo básico del derecho fundamental no es susceptible de interpretación.

Estamos frente a un modelo garantista de estado y justicia que minimiza la discrecionalidad del poder y a la vez maximiza todas las expectativas garantizadas como derechos fundamentales.

Existen diversos derechos que la doctrina contempla, por ejemplo:

- Derecho a la defensa

- Derecho a un juicio previo
- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable
- Derecho de tutela constitucional
- Derecho a ser informado
- Derecho a ser oído
- Derecho de libertad
- Derecho al silencio
- Derecho a la seguridad jurídica
- Derecho a comunicación
- Derecho de separación
- Derecho de impugnación
- Derecho del juez natural
- Derecho del juez competente
- Derecho de controversia de prueba

4.1.3. GARANTIAS

El Diccionario Jurídico de Cabanellas define al término garantías constitucionales como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce. Simon (2010) nos enseña:

Son garantías constitucionales a los derechos podrían ser caracterizados como toda forma de aseguramiento o de protección de un derecho. Storin

las define como diversos mecanismos de protección de derechos que se configuran como elementos imprescindibles para su real eficacia jurídica (p.467)

Existen garantías jurisdiccionales que son definidas por Zambrano (2009) “Como acciones de protección de aplicación inmediata sirven para defender o tutelar los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República” (p.113).

Samanes (2003), en el proceso penal contra adolescentes, dice:

Se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que preside este proceso (p.109).

Las garantías del proceso penal en contra de un adolescente, debe ser contemplada en todo el desarrollo del proceso penal, conjugando con principios y derechos que el Estado asiste.

Las garantías son mecanismos que permite el desarrollo pleno de derechos en un Estado Constitucional.

Ferrajoli en Simón (2010) realiza una distinción de las garantías:

Garantías primarias.- son la estipulación normativa de las obligaciones y las prohibiciones, es decir los derechos.

Garantías secundarias.- son los órganos obligados a sancionar o invalidar las violaciones a los derechos, que incluyen las técnicas de defensa y de justiciabilidad de los derechos sociales.

La garantía que engloba todos los principios y derechos es el debido proceso.

4.1.4. DEBIDO PROCESO

El término debido proceso procede del derecho anglosajón, se usa la expresión *due process of law*. Esta institución fue la conquista de la Revolución Francesa en contra de los jueces corruptos e injustos, donde se aplicaba la voluntad del Rey más no, la ley.

En nuestra legislación, el debido proceso es una garantía constitucional, lo encontramos en el Art. 76 de la Constitución de la República, con directrices fundamentales para un proceso justo. Este es, el cimiento más importante para el debido proceso.

Para Santos (2009) el Debido Proceso es:

Una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de proceso, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer velar sus pretensiones frente al juez de garantías penales.

Zambrano (2009) define, “El debido proceso es un conjunto de normas que regulan los derechos y garantías con la que debe contar toda persona que es sometida a un proceso, el mismo que debe ser justo, oportuno y equitativo” (p.8).

El debido proceso está en función de la garantía de los derechos de las personas, lo que significa que hay orientaciones y restricciones en el ámbito judicial y en lo que se conoce como debido proceso o proceso justo, con la existencia de un órgano judicial independiente en sus decisiones y un conjunto de normas, principios y derechos que garanticen un proceso equitativo en el que, el procesado disponga de los medios adecuados de su defensa.

El Estado como regulador de la sociedad, emite normas para mantener la armonía social, las cuales deben ser respetadas, en caso de existir alteración en la sociedad está llamada a restablecer el orden alterado, a

través de un proceso el mismo que debe reunir todas las garantías básicas de un debido proceso.

La aplicación de principios, derechos y garantías que en definitiva es el debido proceso, busca el equilibrio en la administración de justicia, por un lado evitando la impunidad; y por otro lado, prevenir que no queden consumados errores que violen los derechos de los procesados.

La constitución en vigencia que fuera aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano el día domingo 28 de septiembre del 2008 y publicada en el R. O. numero 449.-29 de octubre del 2008 se puede determinar claramente que El Debido Proceso en la actualidad es uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la sociedad. Su significado y alcance ha ido variando constantemente en la historia jurídica, su evolución se debe principalmente a las nuevas tendencias del derecho constitucional que ha ido variando y evolucionando constantemente en diferentes países del mundo debido a las luchas de cada uno de los pueblos, cada una con sus características y motivos.

El Debido Proceso es un derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben acatarse a él, de lo contrario,

atentarían contra el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la República del Ecuador.

Para asegurar su cumplimiento se lo ha rodeado de conjuntos de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran constitucionalizadas y legalizadas.

El Debido Proceso es el más sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido y relevancia jurídica, el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa.

El Estado tiene la potestad de sancionar a los infractores de la ley, por ejemplo, en el proceso penal; pero, tiene que brindarse al imputado un proceso en el cual se respeten las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido.

En nuestro país existe violación de los derechos ciudadanos; y, es así que quienes vivimos en el buscamos por los medios jurídicos a nuestro alcance que las garantías constitucionales que le son inminentes a nuestra condición de ciudadanos nos sea respetados. Las garantías constituyen técnicas de protección diferentes a los derechos mismos.

Las garantías constitucionales y su respeto se origina como un instrumento de protección de libertad del ciudadano incondicional y como principio limitativo del poder del Estado; desde este punto de vista los

Derechos y Garantías se proclaman como **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** porque ellos se consagran en de la ley Suprema que otorga fundamentos de validez al orden jurídico y conforman la base política que regula al Estado.

Como sabemos, el Estado tiene el privilegio de poder decidir sobre los conflictos y tiene la obligación de investigar la verdad de los hechos.

En conclusión el Debido Proceso tiene como objetivo: una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, debe garantizarse al ciudadano: la tutela de sus derechos fundamentales y dar cumplimiento a los principios fundamentales que exige el Estado Constitucional.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEBIDO PROCESO

La declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 puso la primera piedra al debido proceso en América:

“Todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, y pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un juzgado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley o por el juicio de sus iguales”¹.

A partir de ese entonces al decir de muchos tratadistas especialmente Dr. Pedro Pablo Camargo, las constituciones de la mayor parte del mundo erigieron como un derecho fundamental la garantía del debido proceso legal y judicial (due process of law) inspiradas en las concepciones de John Locke, Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu y los rebeldes y forjadores de la revolución francesa.

¹ Dr. Luis Cueva Carrión. El debido proceso. Obra el debido proceso editorial Ieyer Ltda. Año 2000.

La constitución de Filadelfia vino a garantizar el debido proceso legal y judicial (due process of law) con la garantía del juicio público justo equitativo (fair trial). Contendida en la sexta enmienda-. Dice el autor en todas las causas penales, el acusado disfrutara del derecho a un juicio público expedito a cargo de un jurado imparcial del estado o distrito donde el delito haya sido cometido, tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación, será confrontado con los testigos que se presenten en su contra, tendrá la obligación de obtener testimonios a su favor, y contara con asistencia jurídica para su defensa.

En los Estados Unidos la garantía constitucional del debido proceso se promulga en las enmiendas quinta y décima cuarta de la Constitución federal. La garantía de un procedimiento justo que posibilite que los individuos cuenten con una audiencia abierta ante un juez neutral e imparcial, que no tenga intereses pecuniarios directos o personales, y que se encuentre libre de dominación, y que se incluya la asistencia legal de un abogado en casos criminales en que se juzgue a personas indigentes.

El Dr. Alberto Wray manifiesta que en el derecho norteamericano ha llegado a convertirse en uno de los preceptos constitucionales más frecuentes, tanto por las consecuencias de su aplicación, como por las polémicas jurídicas que se ha generado .la expresión debido proceso

se introdujo en la 5ta. Enmienda en 1,791 a modo de garantías de los ciudadanos frente al poder del gobierno federal.

Que dice a ninguna persona podrá obligarse a testificar contra sí misma en una causa penal, ni se le privara de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; ni podrá privársela de su propiedad para darle un uso público sin una justa compensación.

Y continua el Dr. Wray manifestando que se volvió a emplearse en la 14 enmienda, vigente desde 1.868, para garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder de los estados; al decir que:

“Ningún estado podrá expedir o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los ESTADOS unidos, ningún estado también podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad, o la propiedad; sin el debido proceso de ley, ni podrá negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”².

Continua manifestado que estos enunciados han dado lugar a un desarrollo aptísimo del debido proceso por los tribunales, no exento de polémica tema, El debido proceso en la constitución autor Dr. Alberto Wray.

La corte suprema de justicia en si su sentencia dictada en el año de.1.884 dice.

² Dr. Alberto Wray. Sección Monográfica, año 1.999. Quito Ecuador. Sección libre.

“Lo que significa del debido proceso de ley, depende de las circunstancias que varía con la materia y con las necesidades de la situación. El debido proceso de ley es aquel en la cual las formas que deben observarse resultan apropiadas para el caso y justas para las partes. Debe ser el procedimiento que generalmente se observa para situaciones análogas y debe adaptarse al propósito perseguido siempre que sea necesario para la protección de las partes debe ofrecerles la oportunidad de ser oídas respecto de la justicia del pronunciamiento en cuestión. Cualquier pronunciamiento observado por una autoridad pública, sancionado por la costumbre o establecido por la discreción del poder legislativo que preserve estos principios de libertad y justicia debe tenerse como debido proceso de ley”³.

En nuestro País La primera ley de procedimiento penal se dictó en 1839, pues no existían tribunales pluris-personales, todos eran singulares, sin que se pueda decir que seguía un sistema de procedimiento definido, En 1948 el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto, pues dentro de la organización del sumario se dispone el secreto de la denuncia y la orden de que tanto el juez como el fiscal están obligados a guardar reserva, bajo la pena de ser juzgados por prevaricato en caso de que faltaren a la defensa.

Desde 1839 en el Ecuador se han dictado algunas leyes de procedimiento penal bajo diversos regímenes políticos, que poco han alterado el sistema mixto de procedimiento.

³ Dr. Alberto Wray. Sección Monográfica, año 1.999. Quito Ecuador. Sección libre.

La denuncia reservada se la mantuvo hasta el Código de Enjuiciamiento en materia criminal elaborado por la Academia de Abogados de Quito en 1920, quedando excluida la reserva en 1938 el mismo que en su Art. 48 expresa que la denuncia será siempre pública, pues dicho principio se mantiene en la actualidad en el Art. 44 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Pero para mi criterio contradice plenamente este Procopio cuando en el último inciso del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal que dice:

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva.

Limitando absurdamente el derecho que tiene cualquier ciudadano a conocer la denuncia sin limitación alguna, pero existe ciertos empleados públicos ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA y abogados que no permiten acceder a documentos de la denuncia simplemente manifestando que es una indagación con reserva para mi criterio muy personal viola principios de la constitución por los que los Asambleístas actuales a pesar de ser la mayoría no abogados sino simplemente técnicos en Arquitectura se hace necesario modificar esta limitación injusta e inconstitucional . Pues se debe conocer cualquier denuncia sin limitación alguna, porque se hace peligroso investigar un supuesto delito sin acceder a la denuncia, especialmente en estos momentos en que

Pesantez y compañía en donde la fiscalía actúa como brazo armado del Correísmo, para perseguir a los que no concuerdan con los estudiados el Lovaina, de una revolución nunca antes dada en nuestro país, desde enero del 2008, hasta la presente fecha la fiscalía a cargo de Pesantez ha sido la institución más criticada por los ciudadanos en general, tan peligroso se volvió que la fiscalía se encuentra pulverizada por tanta denuncia en contra del Fiscal Pesantez, que no solo debe ser juzgado sino destituido con tantas irregularidades, como son adquisición de inmuebles sobrevalorados, contratos de trabajo a agnados y cognados de los Assembleístas, influir en decisiones de los fiscales, contratos a esposas, hermanos, amantes de funcionarios de la fiscalía, contratos de obra pública entregados a hermanos de asesores del intocable de Pesantez, imposición de criterio en el caso de la muerte de una ciudadana colombiana, en donde se violó todo principio legal despedazando la constitución en vigencia, esta es la realidad de la Revolución Ciudadana, que de revolución no tienen nada, la fiscalía debe ser una institución llamada a velar por los altos intereses de los ecuatorianos, y ser ejemplo de honestidad, y no como actualmente convertida en una gran comisaría en donde la corrupción en todos los niveles es la constante y la pus derramada cae en todos los ciudadanos.

Debido Proceso como garantía adquiere la categoría de *jus cogens*, como derecho humano de observancia *erga omnes* en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 16 de

diciembre de 1966, de igual manera es incorporado al Art. 6 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 y el Art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; además, consta en el Convenio contra la Tortura de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

En la convención americana del derecho fundamental al debido proceso adquiere el rango o derecho intangible; es decir, que no puede ser suspendido en los estados de excepción creo necesario transcribir la declaración universal de derechos humanos.

4.2.2. ORIGEN DEL DEBIDO PROCESO

El génesis de esta institución “due process of law”, al decir de los tratadista en derecho constitucional es en los año1215, en la que los barones ingleses se rebelaron contra su soberano Juan Sin Tierra y lo obligaron a suscribir una Carta Magna, documento en el que se comprometía a respetarles algunos privilegios obtenidos a soberanos anteriores desde la época de Guillermo El Conquistador, esto sería el antecedente histórico de lo que hoy conocemos como Debido Proceso. En ese entonces se dictó para reconocer una serie de derechos feudales ante las respuestas de los barones de Runnymede y que constaba en 63 capítulos de derechos. El debido proceso en el capítulo 39 de la referida ley se declaraba: “ningún hombre libre será aprehendido, hecho

prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto al juicio de sus pares o por la ley de la tierra”. Luego se dice que Un año y medio de estar en vigencia el rey muere y el sucesor aun niño Rey Enrique Tercero reafirma la Carta en el año de 1.216 y dicho documento fue suprimiendo de 63 capítulos a solamente 37, según los estudiosos del derecho.

En el año de 1.354 la Carta Magna es expedida por el rey Eduardo III aparece por primera vez la expresión due process of law, misma que ha sido traducida en nuestra idioma como el debido proceso legal o simplemente, el debido proceso. El texto de la Carta traducido al español en 1354 es el siguiente:

“Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometido a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal”

Luego de la independencia de Norteamérica ‘de Gran Bretaña en 1776 es que la garantía del debido proceso, es recogida y es plasmada ya en los textos constitucionales. De diferentes países de Europa y Latinoamérica, dando paso a la firma de convenios internacionales como nos dice, Fix ZAMUDIO

“Los principios fundamentales del debido proceso legal y de la defensa en juicio en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales, al ser consagrados por diversos convenios, tanto regionales como universales”⁴.

También El debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa en contra de los jueces y autoridades corruptos que aplicaban únicamente la voluntad de su Rey.

Posteriormente tenemos en, El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en diciembre de 1948, y el Art. 14 de, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que dice:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”⁵.

⁴ Dr., Arturo Hoyos. El Debido Proceso. Pág. 11.

⁵ Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 14. Año 1948.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en 1789 dice:

Art. 7.- “Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados en la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo hombre llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente. Se hace culpable si resiste”⁶.

Art. 8.- “La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”⁷.

Art. 9.- “Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”⁸.

⁶ Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 7. Año 1789.

⁷ Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 8. Año 1789.

⁸ Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 9. Año 1789.

Históricamente en la mayoría de países para aplicar y juzgar a las personas han sido el resultado de un prolongado desarrollo del pensamiento humano y sus revoluciones a lo largo del tiempo.

Así tenemos el doctor Dr. Arturo Hoyos en su obra el debido proceso, nos dice que textual de su obra que, en Grecia existían diversos tribunales que eran los encargados de juzgar, misinos que tenían diferentes nombres de acuerdo a la naturaleza del delito, el más importante era el tribunal de la Asamblea del Pueblo dónde se juzgaba y sancionaba delitos políticos, La Heliea era el Tribunal de la República, mismo que ejercía una jurisdicción ordinaria, tanto criminal como civil donde los jueces y los jueces sin deliberar votaban depositando una piedra negra o blanca según el caso, idéntica forma como hacen actualmente ciertos grupos para admitir sus mientras en grupos sociales que dizque hacen obra social. El Areópago tenían conocimiento de delitos graves y que perecían la muerte o pena capital.

El Efetas era un tribunal elegido anualmente entre los miembros del Senado que conocían casos de homicidio simple, y de homicidios involuntarios. El proceso era oral y público, rigiendo los principios de unidad de vista, intermediación, concentración, única instancia y tribunales colegiados. Los jueces eran ciudadanos comunes, por tanto formaban parte de los tribunales populares.

En Roma, el proceso penal público tiene algunas etapas de relieve para su análisis por parte del tratadista argentino Carlos Rubianes: Nos dice que cogmtio. El magistrado tenía los más amplios poderes, no estaba sujeto a cumplir con formalidades.

En esta el magistrado que había condenado mediante la inquisitivo debía presentar al pueblo lo necesario para que se dictase una resolución

En Roma apareció una especie de justicia de transición entre la cognitio y la accusatio que fue la justicia centuria. Las centurias estaban integradas por patricios y plebeyos, mismos que administraron gran parte de la justicia penal en un procedimiento oral y público. accusatio. El tratadista nos dice que atribuía la jurisdicción a un jurado popular que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces no eran permanentes. Un funcionario estatal organizaba siguiendo la elección de las partes, o por sorteo, de una lista conformada anualmente, en la cual en un principio tenían acceso sólo los senadores, extendiéndose más tarde a otros ciudadanos el principio de la oficialidad era muy restringido, limitado a la jurisdicción, los índices no eran magistrados permanentes del Estado. El sistema era acusatorio, pero había la posibilidad de la acción por parte de cualquier ciudadano, las partes tenían facultades amplias para aportar las pruebas COGNITIO EXTRA ORDINEM. La jurisdicción extraordinaria pasó a manos del Senado, y luego se concentró en la cabeza del emperador, hasta que

finalmente fue otorgada al praefectus urbis, que actuaba en Roma, con un concejo de 5 asesores elegidos por el Senado”⁹.

4.2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO.

Art. 76, numeral 1.- **“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”**¹⁰. Concediendo la facultad de observar y ejecutar las normas del debido proceso a las autoridades administrativas y judiciales, garantizando un proceso justo a fin de precautelar los derechos que nos asiste a todo ciudadano.

Art. 76, numeral 2.- **“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”**¹¹.

Sobre este principio constitucional; los jueces tienen que considerar al procesado como inocente hasta que se ejecutorie la sentencia condenatoria.

El art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos enseña que:

⁹ Dr., Arturo Hoyos. El Debido Proceso. Pág. 17.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 1.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 2.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Art. 76, numeral 3.- **“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”**¹².

“nullum crimen, nulla poena, sine proevia lege scripta et stricta”, lo que equivale decir que **no hay delito, ni pena, sin que previamente se haya descrito la infracción y la pena** enlazada con la misma, en una ley que debe ser escrita y que sólo puede ser interpretada literalmente.

El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos de 1966 en su Art. 15, numeral 1 dice: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable que en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley

¹² Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 3.

dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

También tenemos que expresar el principio de legalidad, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobadas en Roma en 1950; y, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos suscrita en Benjul el 27 de julio de 1981, dejan constancia de que el principio de legalidad ha tenido un carácter universal. El Principio de Legalidad, según Santiago MIR PUIG, implica las siguientes garantías:

“Garantía criminal exige que el delito (crimen) se halle determinado por la ley (*nullum crimen sine lege*). La Garantía penal requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (*mí/la poena sine lege*). La Garantía jurisdiccional, exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La Garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que regule” Lo expresado representa la aplicación del principio “*nullum crimen, nullapoena sine lege*”, el cual implica que nadie puede ser condenado sin una ley que determine un tipo delictivo y que señale una pena, por lo que ciertas conductas que pudiendo reunir los elementos de un tipo delictivo, constitucionalmente no

pueden ser sancionados, si previamente no se hallan consideradas dentro del catálogo de tipos penales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 dispone que Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su dispone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 76, numeral 4.- **“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”**¹³.

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 4.

Esta disposición legal deberá ser tomada muy en cuenta por las autoridades judiciales al momento de resolver. Toda persona que es objeto de investigación de carácter penal está amparada por una serie de derechos que el Estado garantiza.

Los derechos de la persona enfrentada a una investigación policial, pre procesal o procesal no pueden ser conculcados.

Pues nuestra Constitución prohíbe toda actividad coercitiva en contra del justiciable. En la ley procesal penal por ejemplo se prohíbe a los investigadores y a los jueces que, se obtenga del mismo imputado la prueba de su culpabilidad. La Constitución de la República del Estado garantiza y protege la integridad personal y, prohíbe las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, o degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

Convención americana de derechos humanos en su Art. 5 dispone: “nadie debe ser sometido torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”¹⁴.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 5

Art. 76, numeral 5.- ***“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”***¹⁵.

El “in dubio pro reo” no solo es una regla para la valoración de la prueba en un proceso.

Una vez que dejan establecidas de manera clara la retroactividad de la ley posterior más favorable. Consagrándose el principio universal del **in dubio pro reo**, que quiere decir que, en caso de duda los jueces deben resolver a favor del imputado.

Art. 76, numeral 6.- ***“Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”***¹⁶.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 5.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 6.

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 76 numeral 7 literal a).- “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”¹⁷.

El Art. 191 de nuestra Constitución determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, el objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos o motivo de discriminación.

Nuestra legislación permite que el acusado o imputado ejerza la defensa de una manera técnica, mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado, o bien puede defenderse por sí mismo si lo cree conveniente, siempre que tenga la autorización del juez o tribunal.

Art. 76, numeral 7, literal d).- “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”¹⁸.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

El objetivo principal de este principio es lograr que la persona que se considere afectada pueda conocer de las decisiones de los órganos judiciales a los que han acudido en demanda de tutela judicial efectiva, para no quedar en indefensión. Por esta razón todos los actos procesales y decisiones que afecten a una persona deben ser notificados oportunamente, de no ser así el proceso puede declararse la nulidad si no se cumple estrictamente con la ley por parte de los operadores de justicia.

Art. 76, numeral 7, literal e).- ***“Nadie podrá ser interrogado ni aún confines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto”***¹⁹.

Art. 76, numeral 7, literal g).- ***“En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”***²⁰.

El Art. 191 de la Constitución describe a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial cuyo fin es garantizar el

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

libre acceso a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido a su condición económica, social, o cultural, no puedan contar con medios económicos para contratar un abogado en libre ejercicio profesional.

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informadas sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza o causas de la acusación formulada en su contra.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A encontrarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que se asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Art. 76, numeral 7, literal f).- **“Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que sustancia el procedimiento”²¹.**

²¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

El inciso segundo del Art. 2 de la Constitución determina que el castellano es el idioma oficial, y que el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural, en cuyo caso como medida de garantía constitucional se establece que un extranjero o persona de alguna comunidad indígena que esté sujeto a una actividad investigativa, tendrá derecho a “ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”.

Art. 76, numeral 7, literal h).- **“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”²².**

Cuando se trate de procesos penales el imputado podrá presentar al fiscal los elementos probatorios de descargo

Durante la etapa de instrucción fiscal se podrá solicitar y evacuar todas las diligencias investigativas que permitan al imputado ejercer su defensa y contradecir las pruebas presentadas en su contra y que se encuentran en manos del fiscal. Para la presentación de las pruebas el acusado o imputado deberá contar con el tiempo oportuno y las facilidades necesarias para la

²² Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

presentación de las pruebas de descargo que servirán dentro del proceso para desvanecer las pruebas de cargo que el fiscal o acusador particular presenten en su contra.

Art. 76, numeral 7, literal i).- **“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”**²³.

En materia de derecho procesal penal, nos referimos a la cosa juzgada como una excepción procesal perentoria en la que el objeto procesal penal es el delito, mismo que ha sido analizado y debidamente juzgado dentro de un proceso desarrollado y concluido definitivamente de acuerdo a los principios del debido proceso.

Art. 76, numeral 7, literal j).- **“Quienes actúen como testigos o peritos estará obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”**²⁴.

El presente principio permite a la jueza, juez o autoridad administrativa si ese fuera el caso, llevar adelante un interrogatorio que permita esclarecer testimonio, presentación de informes presentados por los peritos, ampliación o aclaración de los mismos, aspectos relativos a su idoneidad, esto se

²³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

lleva a cabo con el propósito de fortalecer los procesos administrativos, pero cuando se realiza ante la jueza, juez penal, o tribunal penal el interrogatorio se lo realiza bajo juramento, pero como decíamos anteriormente dicho juramento tiene una percepción moral ya que quienes no son católicos, no están obligados a realizar el referido juramento

Art. 76, numeral 7, literal k).- **“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”²⁵.**

Recoge el principio del juez natural que dice: “Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley”. Nadie podrá ser distraído de su juez natural, bajo ningún pretexto válido, peor aún que se establezcan comisiones o tribunales especiales para juzgar a una persona, que esto pueda suceder en un Estado constitucional de derechos y justicia social, sería verdaderamente En nuestro país durante la dictadura de 1972 se instauraron tribunales especiales integrados por dos oficiales de las Fuerzas Armadas, y un abogado designado por la Corte Suprema de Justicia. Hasta no hace mucho a los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, o de la Policía Nacional se los sometía a Tribunales.

²⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

Art. 76, numeral 7, literal m).- ‘**Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**’²⁶.

4.2.4. DIFERENCIAS ENTRE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1998, CON LAS DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.

Puedo indicar que la diferencia que salta a la vista y que es digna de resaltar, es que mientras en la Constitución de 1998 las garantías del Derecho al Debido Proceso se encontraban únicamente en los diecisiete numerales del Art. 24, norma que en lo medular preceptuaba: “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia”. En cambio en la Constitución vigente las garantías del debido proceso se dividen; así en el Art. 76 tenemos las reglas que deben cumplirse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones; y, en el Art. 77 hallamos las garantías que tienen que observarse únicamente en los procesos penales en donde exista privación de la libertad a una persona.

En este sentido en la **Constitución de 2008** “merece destacarse el debido proceso como una garantía en cualquier procedimiento, judicial o

²⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76. Numeral 7.

administrativo, incluso que puede ser aplicado en cualquier ámbito, público o privado; y, el debido proceso como derecho de las personas privadas de su libertad. De este modo, se aclaran los elementos del debido proceso en cada caso. Por ejemplo, no es lo mismo el derecho a la defensa en un proceso penal cuando hay privación de la libertad, que el derecho a ser escuchado en un procedimiento administrativo en una escuela”

Es importante haber establecido un desarrollo normativo más amplio porque estamos hablando de un tema trascendente dentro de un proceso, que es el cumplimiento de todas las garantías y derechos que corresponden a las partes procesales. Entonces si la actual Carta del Estado habla por un lado del debido proceso de manera general, instituido para todas las causas, indistintamente de cualquier orden, y por otro de forma específica en el campo penal en relación a lo que supone la privación de libertad; ratifica el hecho de ser una constitución garantista, que va en beneficio de las personas que eventualmente pueden estar involucradas en un asunto judicial.

Con fines didácticos haremos un cuadro comparativo entre las garantías al debido proceso implantadas en las dos constituciones (1998 y 2008); para ello cotejaremos el Art. 76 de la Ley Fundamental vigente con el Art. 24 y otras normas de la Constitución de 1998.

Garantía	Constitución 1998	Constitución 2008
Tutela judicial	Art. 24 numeral 17	Art. 76 numeral 1
Presunción de Inocencia	Art. 24 numeral 7	Art. 76 numeral 2
Principio de legalidad	Art. 24 numeral 1	Art. 76 numeral 3
Invalidez de la Prueba	Art. 24 numeral 14	Art. 76 numeral 4
In dubio pro reo	Art. 24 numeral 2	Art. 76 numeral 5
Proporcionalidad entre infracciones y sanciones	Art. 24 numeral 3 (primera parte)	Art. 76 numeral 6
Derecho a la defensa	No se trata de forma	Art. 76 numeral 7
No privación de la	Art. 24 numeral 10 (primera parte)	Art. 76 numeral 7 literal a)
Preparación de la defensa	No está regulada	Art. 76 numeral 7 literal b)
Ser escuchado momento oportuno y en igualdad de condiciones	No está normalizada	Art. 76 numeral 7 literal c)
Publicidad	Art. 195 y Art. 24 numeral 15 (última parte)	Art. 76 numeral 7 literal d)
Asistencia de Abogado	Art. 24 numeral 5 (primera parte)	Art. 76 numeral 7 literal e)
Asistencia de traductor o intérprete	Art. 24 numeral 12	Art. 76 numeral 7 literal f)
No incomunicación	Art. 24 numeral 2 (segundo inciso)	Art. 76 numeral 7 literal g)
Contradicción	Art. 194 (primera parte).	Art. 76 numeral 7 literal h)
Non bis in ídem	Art. 24 numeral 16	Art. 76 numeral 7 literal i)
Obligatoria comparecencia de testigos y peritos	Art. 24 numeral 15 (primera parte)	Art. 76 numeral 7 literal j)
Juez independiente, imparcial y Competente. No tribunales de excepción	Art. 24 numeral 11 en cuanto a la prohibición de tribunales de excepción	Art. 76 numeral 7 literal k)
Motivación	Art. 24 numeral 13	Art. 76 numeral 7 literal l)
Impugnación	No se encuentra regulada	Art. 76 numeral 7 literal

En cuanto a la garantía de tutela judicial podemos señalar que ambas disposiciones son parecidas, por lo tanto no hay mayor avance al respecto.

La **presunción de inocencia** se encuentra regulada en las dos constituciones, con la única variante de que la Ley Fundamental vigente señala que a más de presumirse la inocencia de toda persona, debe ser tratada como tal, es decir, no basta que se suponga inocente a alguien, sino que tiene que recibir ese tratamiento.

En este caso se amplía el alcance de lo dicho por la Constitución de 1998, porque esta norma establecía que toda persona se presume inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada que indique lo contrario, el momento que alguien tiene esta presunción, de hecho tiene todos los derechos, garantías y debe ser considerada como inocente, porque “un inocente condenado es una preocupación para todos los hombres honrados”. El actual Código Político hace hincapié en estos términos para que esté mucho más explicitada esta circunstancia, de que toda persona que tiene una causa penal en que todavía no ha sido sentenciada, tiene esta presunción y eso implica que debe ser tratada como tal, porque no ha perdido ninguno de sus derechos.

El **principio de legalidad** está instituido por ambas constituciones en términos similares.

En lo atinente a la garantía de **invalidez de la prueba**, se encuentra desarrollada en las dos constituciones; con la salvedad de que la actual Carta del Estado dispone que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley, a más de no tener validez alguna, carecen de eficacia probatoria, esto es, que no sirven como medios de prueba.

El principio del **in dubio pro reo** está regulado en los dos cuerpos normativos, sólo que la actual Constitución nos especifica que el conflicto tiene que ser entre dos leyes que:

- a) regulen la misma materia; y,
- b) contemplen sanciones distintas para un mismo hecho. Además la Constitución en vigencia dice que la ley se tendrá que aplicar en el sentido más favorable a la persona infractora y no habla de encausado, como lo hacía la anterior Carta del Estado, empero se trata sólo de una diferencia terminológica, porque en la práctica encausado y persona infractora resultan ser utilizados como sinónimos.

Refiriéndonos a la **proporcionalidad** que debe existir entre las infracciones y sanciones a imponerse, lo encontramos en ambas Leyes Fundamentales, con la novedad de que la anterior Constitución sólo habla de sanciones; de su lado la Carta Magna vigente va más allá y nos habla de sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Esto porque las

garantías del debido proceso deben respetarse en la actividad pública y en la privada (fundaciones, colegios privados), asimismo no está restringido exclusivamente al ámbito penal o al administrativo, sino que tiene aplicación en las relaciones de subordinación (maestro-alumno, socio-sociedad).

Otro de los avances de la actual Constitución, es que el **derecho de defensa** se ve rodeado de ciertas garantías que deben cumplirse, para que esta facultad no pueda ser menoscabada, peor aún desconocida. Con esto podemos colegir la preeminencia de esta facultad dentro del derecho fundamental al debido proceso, como decíamos algunas páginas atrás, el derecho a la defensa supone el meollo del debido proceso. Es adecuado haber ampliado varios aspectos que están relacionados con este derecho, porque por ejemplo el decir que nadie puede ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, es esencial en todo proceso porque de esto derivan otros derechos como el de contradicción.

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que la no **privación de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**, se encuentra regulada en las dos constituciones.

En cuanto a las garantías de **preparación de la defensa y a ser escuchados en el momento oportuno en igualdad de condiciones**, son derechos que no figuraban en la extinta Constitución. Lo rescatable es que

ahora la Ley Fundamental eleva a la categoría de normas constitucionales estas prerrogativas, con lo cual se garantiza que así como el actor tiene todo el tiempo para preparar su acción, inclusive la puede corregir, aumentar o modificar, mientras no prescriba la acción, el demandado disponga también del período necesario para poder defenderse de las acciones iniciadas en su contra; a lo dicho conviene agregar que en la ley se establecen tiempos, plazos o términos razonables para poder preparar técnicamente una defensa, con esto logramos especificar más por donde debe seguir su cauce la defensa. En relación a la garantía de ser escuchados en igualdad de condiciones, se trasluce en el principio de igualdad de armas, en tal virtud el juez no puede inclinar la balanza hacia alguna de las partes, el efecto de incluir este principio trae como resultado que procesalmente todas las partes intervinientes tengan las mismas garantías.

La primera parte del literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna vigente, se corresponde con el Art. 195 de la Constitución de 1998, en tanto que su segunda parte se relaciona con el numeral 15 del Art. 24 de la Ley Fundamental en vigencia. En resumen el principio de **publicidad** en la actual Constitución se encuentra desarrollado de mejor manera, ya que en el anterior Código Político, estaba en dos disposiciones apartadas; pero en lo fundamental se trata del mismo principio, por ende no ha existido mayores progresos.

En referencia a la garantía de **asistencia de un abogado**, la encontramos en ambos cuerpos normativos, sólo que la Constitución de 2008 agrega el hecho de que una persona no puede ser interrogada “fuera de los recintos autorizados para el efecto”, con lo cual conseguimos que las personas que estén siendo preguntadas, no lo sean en lugares donde sientan que su libertad está en riesgo, verbigracia en los cuarteles de la policía o fuerzas armadas. La norma en ciernes está direccionada para evitar el auto- inculpamiento, es una garantía porque si la persona está asistida de un profesional del derecho, la autoridad investigadora no va a hacer lo que desee, existe una especie de escudo de defensa que de suyo posee quien es objeto de investigación. Las investigaciones deben manejarse por orden judicial, no es que puede cualquier persona puede detener, así sea una autoridad, si no existe un encausamiento, no puede detenerle para investigarle y detenerle en cualquier lado para llevarle a cualquier lado, para eso hay un procedimiento y sólo en los lugares autorizados pueden tomarle su declaración, si alguien está en un centro de privación de la libertad tendrán que llamarle al juzgado, para que ante el juez dé su versión de los hechos.

La garantía de ser **asistido por un traductor o intérprete** figuraba en parte en la Norma Fundamental de 1998, aunque no estaba muy bien desarrollada, es así que el numeral 12 del Art. 24 establecía: “Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra”. En este aspecto lo

conveniente de la novel Constitución es que nos habla de traductor o intérprete, es decir, que una persona necesita la intervención de ellos, no sólo cuando no habla el idioma en que se sustancia el procedimiento, sino también en los casos en que no pueda darse a entender por escrito, verbigracia un sordomudo. Además ésta asistencia tiene que ser gratuita.

El derecho a **comunicarse con el defensor**, figura en los dos Códigos Políticos, con la diferencia de que la actual Carta del Estado añade que dicha comunicación debe ser libre y privada. En este sentido, vale decir que es una innovación llena de buen criterio porque se garantiza a que la persona incurso en cualquier proceso, pueda comunicarse con su defensor todo el tiempo mientras dure el proceso, de manera libre y privada. Esta garantía se halla relacionada con el derecho a la privacidad, puesto que existe una relación directa e íntima entre el profesional patrocinador y el encausado, esto es forzoso, para que pueda encaminarse de mejor manera la defensa.

Al **principio de contradicción** únicamente se lo hacía alusión en un artículo de la Constitución de 1998, pero no estaba desarrollado. Ahora la Carta Magna vigente lo concibe de mejor forma, en consecuencia este principio es elevado al rango de norma constitucional, ya que antes solo lo veíamos establecido en la doctrina y en instrumentos

internacionales; en otras palabras, tal principio era practicado por los administradores de justicia, pero no lo hallábamos en la Constitución.

La garantía del **non bis in ídem** la encontramos en los dos cuerpos normativos; sólo que el Código Político vigente señala que: “Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para el efecto”. Esto ha generado hoy en día, un intenso debate acerca de si fue o no adecuado haber añadido esta parte al principio del non bis in ídem. Muchas voces de protesta se levantan a favor y en contra de la justicia indígena, aunque debemos tener presente que lo que realizan muchas comunidades no es su justicia sino una forma de ajusticiamiento, creo que este tema podía haberse debatido de mejor manera, con más tiempo, para tratar de conciliar la Constitución con la jurisdicción indígena.

Algunos señalan que el hecho de que “los casos resueltos por la jurisdicción indígena sean tomados en cuenta para el efecto”, no es apropiado, porque reconocer a la jurisdicción indígena es dar paso a la formación de otro Estado dentro de un Estado unitario como el nuestro, por más poderoso que sea el sector indígena. Otros en cambio sostienen que si se deben considerar los casos resueltos por la justicia indígena, pues con esto se garantiza el hecho de que cada persona sea juzgada por el juez de su propio fuero, ya que la administración de justicia forma parte de la cultura de cada pueblo.

Este tópico es complejo, porque la Constitución reconoce la coexistencia de un derecho paralelo, que es el indígena, a lado del nuestro (occidental) y evidentemente cada uno de tales derechos tienen cosmovisiones distintas; así vemos que en materia penal el derecho indígena está vinculado a la regeneración del infractor y posee un efecto estrictamente educativo para evitar que en el futuro vuelva a cometer otro ilícito, no es represivo como ocurre en la cultura y legislación occidental. Sin embargo el propio Código Político en su Art. 171 establece los límites hasta dónde puede llegar la justicia indígena, esos son los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Fundamental.

La Asamblea tendrá que generar una ley que desarrolle el Art. 171 y otras normas que contiene el Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que establece en qué casos la justicia ordinaria debe ceder a la justicia indígena, privilegiando ésta por la cosmovisión que mantiene. Deberá dictarse una ley que armonizarse e interrelacione adecuadamente estos dos derechos (el occidental con el indígena), para ello tenemos parámetros que nos dan los propios instrumentos de derechos humanos y la Constitución. Pero no a pretexto, ni es tampoco objetivo de la justicia indígena si es reparadora, atentar contra los derechos humanos, verbigracia aplicar la pena de muerte. Lo que se tiene que definir es hasta donde llegan las circunscripciones territoriales, porque no existe una delimitación geográfica precisa de tal o cual nacionalidad indígena, no hay los hitos que determinen en el uno y en el otro caso, sabiéndose que cuando

hablamos de justicia indígena, decimos justicia indígena en la comunidad, porque al existir tantas comunidades las prácticas de derecho van a ser diferentes. No queremos alargar más la discusión porque el tópico de la justicia indígena y sus implicaciones, podría ser objeto de otra investigación.

En relación a la garantía de la **comparecencia obligatoria de testigos y peritos**, la hallamos en ambas constituciones. Esto tiene su razón de ser en la medida de que el perito es un auxiliar del juez, pero su informe no es obligatorio, a veces cuando se presentan informes periciales en el campo civil o penal, requieren de cierta explicación del antecedente, es igual como cuando nosotros vemos una norma, simplemente advertimos lo que dice, pero no sabemos cómo se configuró la norma bajo el principio de tridimensionalidad del derecho, para que pueda ser legítima, entonces tiene que venir el perito para que dé explicaciones del porque a las partes y al juzgador. Cosa parecida ocurre con los testigos que puedan ayudar a un mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

La segunda parte del literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de 2008 se corresponde con el numeral 11 del Art. 24 de la Constitución de 1998. Sin embargo la primera parte del aludido literal k) se refiere al hecho de que nadie puede ser juzgado sino por un **juez independiente e imparcial**, cosa que no encontrábamos en la Constitución de 1998; con este agregado conseguimos que el funcionario encargado de impartir

justicia, sea tanto independiente, esto es, que en sus resoluciones sea sólo su criterio el que prevalezca y no se deje influenciar por los jerárquicamente superiores; cuanto imparcial, es decir, que no tenga vínculos con la causa o con las partes.

En cuanto a la **motivación** diremos que es la segunda vez que se consagra como principio constitucional del derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo la Constitución en vigencia añade el hecho de que si los actos administrativos, resoluciones o fallos no están debidamente motivados serán nulos y asimismo instituye que las servidoras y servidores públicos que no motiven debidamente sus resoluciones serán sancionados.

Por último advertimos que el principio de **impugnación** o doble instancia, no constaba en la Constitución de 1998, pero la vigente lo ha incorporado. La doctrina lo denomina principio del doble inconforme, esto trae como ventaja que las personas tengan todo el derecho de recurrir de una resolución o sentencia que le sea perjudicial ante el inmediato superior, es decir a una segunda instancia, porque hay que partir de la premisa de que los seres humanos no somos perfectos, pudiese darse algún tipo de confusión o error en la resolución del primer nivel y evidentemente para eso están las segundas instancias, que son tribunales pluripersonales, donde se entiende que podrá debatirse de mejor manera, además de que “tres cabezas pensarán mejor que una”. Es una garantía fundamental (la

impugnación) que modifica expresamente a la ley, porque en muchos trámites no existía la doble instancia, más bien se determinaba de forma expresa que la resolución dictada por el juez de instancia causará ejecutoria, es decir, no existía ningún recurso vertical, sino únicamente los horizontales de ampliación y aclaración, esto es importante, pues sí hablamos de una constitución garantista, esta es una forma de generar garantías.

En cuanto al Art. 77 y las garantías de los procesos en casos de privación de la libertad, nos abstenemos de comentar por no ser objeto de estudio, esperando que con el devenir del tiempo, el tema sea investigado por los futuros postgradistas, no sólo de derecho constitucional, sino de cualquier rama de esta ciencia mirífica de la vida, como es el Derecho, el arte de lo bueno y de lo justo.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. EL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

El debido proceso es un derecho, consagrado en la Constitución, principalmente en sus artículos 75 y 76 los cuales disponen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76, de la Constitución consagra las garantías básicas de todo proceso, reconoce y garantiza los derechos fundamentales de las personas conocidos también como “Garantías Constitucionales”. El doctor José Falconi enseña que “son todas aquellas instituciones, que en forma expresa o implícita, están establecidas en la Constitución. Para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Las garantías operan tanto en la puesta en marcha de proceso, como dentro de este y, miran a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso”

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por lo tanto al Debido Proceso lo debemos entender como el salvaguarda de los Principios Constitucionales, de los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos humanos, el mismo que debe ser cumplido y acatado por todos los ciudadanos, debiendo hacerse cumplir a en su totalidad por los jueces quienes son los encargados de administrar justicia, constituyéndose en garantes del debido proceso, siendo necesaria la actualización constante de todos los miembros del sistema judicial. Debemos entenderlo como un conjunto de normas, derechos y garantías

con las que debe contar cada persona que es sometida a un juzgamiento, siendo por lo tanto el proceso justo, legal, y oportuno.

El debido proceso al ser un derecho constitucional, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país, en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario atentarían contra el Estado de Derecho.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

No podemos hablar de debido proceso si los encargados de administrar justicia, no son capaces de aplicar el mandato constitucional recogido en el artículo precedente, especialmente en aquellos casos en que las normas secundarias, no mantengan conformidad con las disposiciones

constitucionales. o contradigan las mismas, careciendo de eficacia jurídica, y, por lo tanto inexistente jurídicamente.

Vale además la pena recordar que los operadores de la administración de justicia, tiene la obligación de aplicar las normas constitucionales, pues no les compete interpretarlas, ya que esta es una facultad reservada al legislador.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a

la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

4.3.2. EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los

casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4.3.3. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho al inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Derecho a la igualdad en el proceso

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos

reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Junto al reconocimiento del *principio de no discriminación*, la Convención Americana reconoce en su artículo 24º el *derecho de toda persona a la igualdad ante la ley*. Sobre esta disposición, la Corte Interamericana ha señalado:

"En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones (*artículos 1.1 y 24*), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley".

En base a estas consideraciones de la Corte, se puede concluir que el respeto al *derecho a la igualdad ante la ley* implica un mandato a toda

autoridad estatal con potestad normativa para que se abstenga de establecer disposiciones que contengan preceptos discriminatorios.

En el ámbito del derecho al debido proceso, tanto el principio de no discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley deben ser objeto de estricta observancia. Por eso, el artículo 8.2 de la Convención precisa que las *garantías mínimas* contenidas en esta disposición son derechos que deben ser ejercidos "en plena igualdad". Además, aunque no se señale expresamente, este criterio también debe ser aplicado respecto a las otras garantías previstas en el artículo 8º de la Convención, debido al mandato general de los artículos 1.1 (no discriminación) y 24 (igualdad ante la ley) contenidas en el mismo tratado.

El acceso a la jurisdicción

Toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión

la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona a *ser oída* para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa vigente en los países de la región respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales, algunos de los cuales impiden ejercer estos recursos judiciales contra determinados actos del Estado.

Como es sabido, las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales. Para tal efecto, establecen la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los *recursos adecuados y efectivos* que permitan dicha protección.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado los procesos de amparo y hábeas corpus con el recurso sencillo, rápido y efectivo al que hace referencia el Artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que no basta con que estos recursos se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente *adecuados* y *eficaces* para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

Respecto a lo que debe entenderse por un recurso adecuado, la Corte Interamericana ha señalado que la función de esos recursos, dentro del derecho interno, debe ser *"idónea para proteger la situación jurídica infringida"*. En relación a la eficacia del recurso, la misma Corte ha considerado que éste debe ser *"capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"*.

Para la Corte, en consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, *"cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo"*

injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".

Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial". El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una síntesis sobre estas características que deben estar presentes en todos los tribunales puede ser presentada de la siguiente forma:

El tribunal competente:

Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el *derecho a un juez natural*, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la

imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

El tribunal independiente:

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

El tribunal imparcial

La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias

que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes, etc. Asimismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.

Los derechos relacionados con el tribunal competente, independiente e imparcial han sido objeto de un importante análisis en la región andina a propósito de la actividad desarrollada por la denominada "*justicia militar*".

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no considera contraria a la Convención Americana la existencia de estos tribunales, estima necesario tomar en cuenta determinados criterios para su regulación a nivel interno, especialmente en lo que se refiere a necesidad de dejar fuera de su competencia el juzgamiento de civiles.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "*(...) en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares*

por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

La justicia constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la competencia de la justicia militar en diferentes oportunidades.

El derecho al plazo razonable de duración de un proceso El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el *análisis global del procedimiento*.

La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el *derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable*, según las características de cada caso.

La presunción de inocencia

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*".

El derecho de defensa

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de *garantías mínimas* que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran:

1. El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
2. La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

A continuación presentamos algunos alcances sobre el desarrollo de estas garantías en la jurisprudencia constitucional andina.

El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

Este derecho es esencial para el ejercicio del derecho de defensa pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la

presunta comisión de un delito, permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Este derecho se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación.

En esta dirección, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que *"el derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación penal en curso -previa o formal-, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa"*.

La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa Nos encontramos aquí ante dos derechos. Por un lado, a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, a contar con los medios, igualmente adecuados, para tal efecto. Esto implica diversos aspectos, como por ejemplo, acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa, ser informado con anticipación de las actuaciones judiciales y poder participar en ellas, etc. Desde esta perspectiva, el respeto a este derecho tiene una importante incidencia en los ordenamientos jurídicos de cada país, en especial sobre las normas que regulan los procesos penales, puesto que su contenido debe respetar los estándares

que a nivel internacional se consideren como los apropiados, en cuanto a tiempo y medios, para garantizar una adecuada defensa.

Un aspecto de especial importancia en relación a este tema lo constituye la garantía de poder acceder al expediente judicial.

Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "*de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*".

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser revocadas.

Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etc.

El ejercicio del derecho *de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*, como es lógico suponer, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. En caso contrario, no se estaría concediendo la debida revisión de la sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndose ejercer eficazmente el derecho de defensa. Esto implica asimismo que las resoluciones que se emitan en distintas instancias deben contener, con exactitud y claridad, las razones por las cuales se llega a la conclusión que ellas contienen, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos y normativos en que se basan.

Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem*

El principio de *non bis in idem* se encuentra contemplado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes

términos: *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este principio "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos".

La publicidad del proceso o proceso público

El artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *"El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"*.

Esta garantía permite, entre otros aspectos, el control social de la actividad jurisdiccional y fomenta la participación de los ciudadanos en materia judicial, evitándose los procesos secretos.

La existencia de los denominados "tribunales sin rostro" en la legislación procesal penal de emergencia de varios países es un tema controvertido en relación a la garantía de la publicidad del proceso.

En la región andina, la Corte Constitucional de Colombia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema. En una oportunidad, evaluó la constitucionalidad de una norma en la que se señalaba que en los delitos de competencia de determinados jueces, los servidores públicos distintos del fiscal que intervenían en la actuación podían ocultar su identidad si existían graves peligros contra su integridad personal. Agregaba el citado dispositivo que las providencias dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales y fiscales debían ser suscritas por ellos pero en el expediente se debía agregar una copia autenticada en la que no aparecieran sus firmas, ordenándose guardar el original con las seguridades del caso.

En su decisión, la Corte Constitucional tomó en consideración la excepción prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y señaló lo siguiente:

"cuando está de por medio la justicia, como en el caso que nos ocupa, puede obviarse excepcionalmente el carácter "público" del proceso penal. Además, conviene recordar que la norma constitucional, según lo dicho, faculta a la ley -que lo puede ser tanto en sentido formal como en sentido material- para definir las excepciones al principio general de publicidad. Las normas que aquí se consideran constituyen la ley para los indicados efectos y, por ende, podían consagrar excepciones sin quebrantar los cánones superiores".

La Corte señaló, en consecuencia, que no existía incompatibilidad alguna entre las normas cuestionadas y la Constitución de Colombia, ni tampoco entre tales normas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.3.4. EL DEBIDO PROCESO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 14. "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos sus obligaciones de carácter civil. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se apruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellas;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4.4. DERECHO COMPARADO

MEXICO

La constancia escrita más antigua del debido proceso la encontramos en Inglaterra, en la Carta Magna de 1215, que se dictó en contra o que da igual decir para ponerle freno a las arbitrariedades del Rey Juan sin Tierra, la misma que fue propuesta por los Barones Normandos; esta forma procesal dio lugar a lo que se conoce como el “Common Law”, característico del derecho anglosajón, que es un derecho consuetudinario, es decir, que se basa en la costumbre, mismo que originó el sistema acusatorio oral, que como surgió en Inglaterra se lo conoce como derecho insular, dado que Inglaterra es una isla. A este sistema se contrapone el “Civil Law”, que es un sistema inquisitivo escrito y se lo llama derecho continental, puesto que germinó en el continente europeo.

Cuando Juan sin Tierra uno de los dos hijos de Enrique II, accede al trono, acrecienta los impuestos y limita todas las libertades que habían sido concedidas tanto por su padre como por su hermano Ricardo luego. El gobierno de Juan sin Tierra se volvió arbitrario y tiránico, hasta el colmo de obtener dinero por la fuerza, imponiendo impuestos cada vez más gravosos y confiscando tierras. Los abusos de los miembros de la policía, sheriffs y jueces fueron cosa de todos los días. El delito de felonía era

atribuido sin juicio ni orden, por cualquier ofensa y sin guardar la debida proporcionalidad entre el agravio y el castigo adoptado.

El escenario vivido en aquellos tiempos se hizo insostenible al punto, que los Barones y los Nobles, no pudieron soportar más y elaboraron un documento para que Juan sin Tierra lo aceptara y sancionara con el sello real, escrito éste que limitaba el poder del Rey y lo sometía para que respetara la ley, bajo prevención de abandonar la fidelidad a su autoridad. Juan sin Tierra se rehusó a imponer su sello, razón por la cual los Barones marcharon hacia Londres y se tomaron la ciudad. Una vez que el rey fue acorralado huyó de Londres y en un condado denominado Rudymmede, el día 15 de junio de 1215, aceptó firmar y promulgar el documento cuyo título era Magna Carta que contenía 63 artículos y que fue conocida en la época como “El gran documento de las libertades de Inglaterra”.

Confirmando lo escrito podemos indicar que el debido proceso nace como tal cuando el Parlamento inglés integrado por los lores y los comunes, logran imponer al rey en la Carta Magna límites a su autoritarismo. El debido proceso legal o *due process of law* entendido como: “El conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”²⁷, tiene su origen en la Magna Charta Libertatum, cuyo artículo 39 establecía que: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni

²⁷ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Debido Proceso Legal. En Diccionario Jurídico Mexicano; UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo III, D; México D. F. 1983; págs. 19,21.

desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de su pares y con arreglo a la ley del reino”. De la lectura de la disposición antes citada, apreciamos que el debido proceso se consagra inclusive para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio. Otros artículos de la Carta Magna, que tienen relación con el debido proceso son el 17,20, 21, 38 y 40.

Durante mucho tiempo la Carta Magna firmada por Juan sin Tierra, fue concebida como un simple acuerdo entre los nobles y el rey, para equiparar los poderes de éste con los de aquellos, empero los miembros del parlamento, liderados por el jurista Edward Cooke, le dieron la interpretación de referirse y le hicieron extensiva a todos los hombres libres del imperio, luego de haber sido ratificada por el parlamento entre los años 1216 y 1217.

Después de la subida de Carlos I en el año 1625 y tras disolver tres parlamentos en cuatro años, en 1628 se le obligó a firmar la Petición de Derechos, misma que fue presentada por el parlamento inglés reunido en este año, que rechazaba el poder divino de los reyes, sistema respaldado por el Rey y sus partidarios. Este documento es considerado la primera gran reforma introducida a la Carta Magna. Los artículos

de la Petición de Derechos que guardan relación con el tema del debido proceso son el 3, 4, 5 y 7, por ejemplo el artículo 4 en la parte medular señala: “Ningún hombre, de cualquier estado o condición que sea, puede ser expulsado de su tierra o habitaciones, ni apresado, ni encarcelado, ni condenado a la muerte sin ser oído en debido proceso legal”.

Al iniciar este tema exponíamos que la constancia escrita más antigua del debido proceso la encontramos en la Carta Magna de Juan sin Tierra, sin embargo en este escrito no se empleó las palabras debido proceso sino la locución latina “per legem terrae”. En cambio el Art. 4 de la Petición de Derechos ya utiliza la expresión “debido proceso legal”.

Posteriormente hacia el año 1688 se produjo en Inglaterra la conocida Revolución Gloriosa que depuso al Rey Jacobo II del trono a favor de su hija María. El Parlamento les ofreció a ella y a su esposo Guillermo, príncipe de Orange, la condición de que serían coronados siempre y cuando aceptasen firmar el documento denominado The Bill of Rights, que convertía a Inglaterra en una monarquía constitucional, tal como se ha mantenido hasta nuestros días. María y Guillermo aceptaron la condición impuesta y se dio así la segunda reforma importante a la Carta Magna conocida como la Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689, renunciando a la religión cristiana y jurando obedecer las leyes del parlamento. La Declaración de Derechos fue la precursora de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica e impuso

limitaciones estrictas a las prerrogativas de la familia real inglesa, específicamente en lo que tiene que ver con la prohibición impuesta al Rey para suspender arbitrariamente las leyes del parlamento, así como la obtención de dinero a través de imposiciones al parlamento.

Hasta lo aquí enunciado vale indicar que ni la Carta Magna de Juan sin Tierra ni las dos posteriores reformas introducidas constituyen en sentido estricto una Constitución, tal como concebimos al término actualmente, esto debido a dos razones principalmente; la una porque los artículos que se reconocen en los referidos documentos no son inviolables; y, la otra es que pueden ser revocadas por el parlamento en cualquier momento, como se ha visto con las dos importantes reformas introducidas a la Carta de 1215.

Tomando las palabras de Edgardo Niebles Osorio, es digno de resaltar que: “La Carta Magna, pero aún más, la Declaración de Derechos, marcan un hito en la historia jurídica, pues esta última expresa paladinamente que el poder de los reyes no es de carácter divino, pudiéndose considerar como el inicio del DEBIDO PROCESO, que ha hecho carrera a través de los siglos en todas las legislaciones del mundo”²⁸.

²⁸ NIEBLES OSORIO EDGARDO; *Op. cit.*; pág. 43.

ESTADOS UNIDOS

La expresión debido proceso aunque estuvo ausente en el texto original de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fue introducida en 1791, año en que tuvo lugar la quinta enmienda a la aludida Constitución, se la concibió como una garantía otorgada a los ciudadanos frente al poder del gobierno federal, siendo por ende el primer texto constitucional que incorpora la garantía inglesa del due process of law (debido proceso legal).

Esta enmienda en lo medular señalaba: “Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infracción por algún otro concepto sin un auto de denuncia, o acusación formulado por un Gran Jurado tampoco podrá someterse a una persona dos veces por el mismo delito; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad sin el debido proceso”²⁹.

El concepto de debido proceso también fue incorporado en la décimo cuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, enmienda que se llevó a cabo en el año 1866, la misma sirvió para garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder de los Estados, este documento en la parte que es materia de la presente investigación establecía que: “Ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso de ley, ni podrá

²⁹ CAMARGO PEDRO PABLO; Editorial Leyer; Bogotá 2000; pág. 16.

negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”³⁰. Vale añadir que mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estados locales.

En suma podríamos indicar que en los Estados Unidos de Norteamérica el derecho fundamental del debido proceso, se consagra en las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal, cuyo núcleo radica en que nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal.

Después esta garantía irá adquiriendo carta de ciudadanía en las constituciones de los diversos países, convirtiéndose desde entonces en piedra angular del estado constitucional. Con la evolución de la jurisprudencia americana, desde finales del siglo XIX, el debido proceso se convirtió de garantía procesal de la libertad en garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo.

³⁰ WRAY ALBERTO; El Debido Proceso en la Constitución En Iuris Dictio, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito; 2000; Vol.1. Pág. 36.

COSTA RICA

La Convención o Pacto de San José, Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969, es un instrumento jurídico de carácter regional, que reconoce y protege derechos atinentes a la persona humana, a ese ser de carne y hueso, que como decía Unamuno es: “el que nace, sufre y muere –sobre todo muere-, el que come y bebe y juega y duerme y piensa y quiere, el hombre que se ve y a quien se oye, el hermano, el verdadero hermano”³¹, y a sus derechos fundamentales, básicamente los referidos a las esferas de libertad, la vida y participación. La Convención tiene a su vez protocolos facultativos que desarrollan con mayor amplitud derechos, verbigracia los económicos, sociales y culturales.

En el Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, se incluyen las competencias y facultades de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismos pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, también esta misma norma establece los principios de irretroactividad de la ley penal y de ultraactividad de la ley más benigna. El Sistema Interamericano limita la soberanía nacional de los gobiernos y sus cortes nacionales, en aras de la defensa internacional de los derechos y libertades de la persona humana (Art. 10 íbidem). Por su parte el Art. 11 del mismo cuerpo de leyes establece que: “La persona que no encuentre a nivel de la justicia nacional tutela judicial, podrá acudir

³¹ UNAMUNO MIGUEL, “Del sentimiento trágico de la vida”; Clásicos Universales; Editorial Planeta; Barcelona 1986; pág. 3

al sistema supra-nacional en busca del amparo que requiere”. La Corte Interamericana, desarrolla el principio del debido proceso en el Art. 8, a través del término garantías judiciales, éstas deben respetarse en la práctica jurisdiccional.

Artículo 8.- Garantías Judiciales.-

1. Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas.
 - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

 - b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, renunciando o no según la legitimación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley.

f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia con testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g. Derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”³².

Haciendo una breve reflexión de la norma transcrita, podríamos señalar que existen dos niveles de desarrollo de las garantías del debido proceso. Así en el numeral 1 se enuncian principios fundamentales que todo fallo ha de observar, por ejemplo: el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, derecho al juez o tribunal competente, independiente e imparcial, a la jurisdicción predeterminada por ley; que son derechos del denunciante y del denunciado. Un segundo nivel de desarrollo se refiere específicamente al campo del derecho procesal penal, desde que se habla de que el inculpado de delito goza de la presunción de inocencia; aunque la mayoría de las garantías establecidas, por ejemplo en los literales a), c), d), e), f), y h) del numeral 2 se apliquen no solamente al proceso penal, sino al civil, administrativo, laboral, entre otros, dándose de esta forma un mayor alcance a los derechos que deben garantizarse a los justiciables.

³² HERNÁNDEZ TERÁN MIGUEL; *Lot. Cita*.

5. MATERIALES Y METODOS

MATERIALES:

Los materiales y métodos empleados utilizados durante el desarrollo del presente proyecto, se detalla a continuación:

- Materiales de escritorio.
- Pen-drive.
- Computadoras.
- Esferos.
- Hojas.
- Bibliografía.
- Levantamiento y Reproducción de textos.
- Internet.

Método inductivo: Para el análisis de los resultados se utilizó el referente teórico partiendo de lo general hasta llegar a lo particular del objeto de estudio en mención.

Método deductivo: Parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

Método Analítico- sintético: Se utilizó este método en el análisis de toda la bibliografía relacionada con el campo y objetivo de la investigación, para analizar críticamente las diferentes teorías relacionadas con el tema propuesto.

Permitió analizar cada una de las nociones y categorías abordadas en el problema investigado y a su vez permitió una explicación concreta, para formular las conclusiones y recomendaciones obtenidas de la presente investigación.

Método Estadístico: Sirvió para una mejor interpretación de los datos, que se recopilan en el trabajo de campo. Además se utilizó para representar gráficamente la información obtenida de las encuestas.

5.1. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS

Las técnicas empleadas para la recolección de la información fueron las entrevistas entre ellos a cinco Abogados y Doctores en Jurisprudencia; Funcionarios de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, las encuestas a treinta Profesionales de Derecho en libre ejercicio de la Ciudad de Esmeraldas, los mismo que me ayudaron a encontrar una propuesta de solución al problema de investigación.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de las encuestas

En la perspectiva de conocer de manera directa el problema jurídico investigativo y así obtener criterios relevantes, dentro de la metodología propuesta en el presente trabajo se aplicó la técnica de la encuesta, por lo que se ha elaborado un instrumento para su debida aplicación.

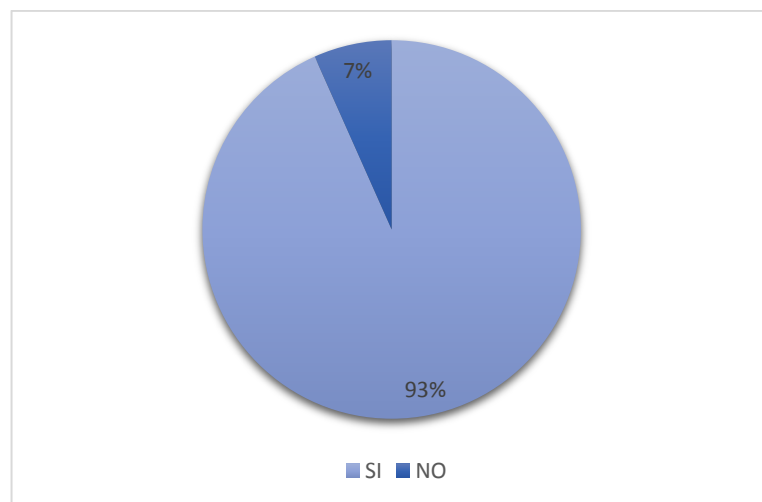
1. Conoce usted sobre las garantías del Debido Proceso garantizado en la Constitución del Ecuador.

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	33%
NO	20	67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Ciudad de Esmeraldas

Autor: Hugo Luis Bone Ortiz

Gráfico N° 1



INTERPRETACION.

De los 30 encuestados que responden a la pregunta N°1, se observa que diez personas que corresponde al 33% manifiesta que si conocen, mientras que veinte personas que corresponde al 67% manifiestan que no conocen las garantías del Debido Proceso.

ANALISIS:

De lo analizado se puede indicar que los investigados en un porcentaje mayoritario aseveran que no conocen sobre las garantías del Debido Proceso garantizadas en la Legislación Ecuatoriana.

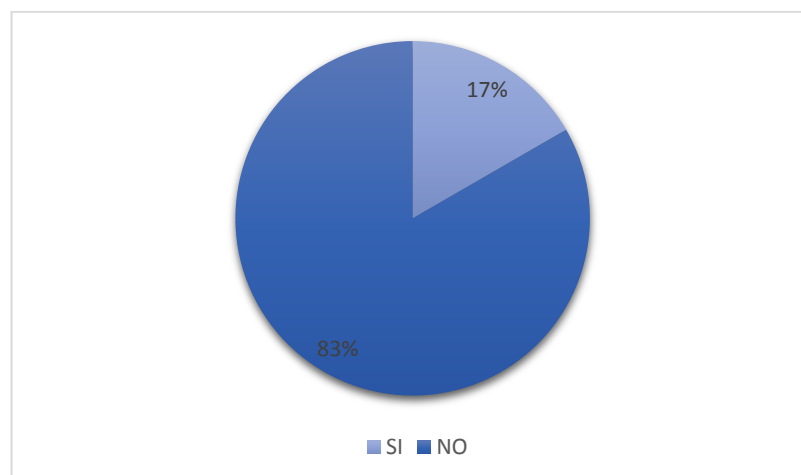
2. Manifieste si las garantías del Debido Proceso se respetan en nuestro País.

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	17%
NO	25	83%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Ciudad de Esmeraldas

Autor: Hugo Luis Bone Ortiz

Gráfico N° 2



INTERPRETACION.

De la interrogante N°2 planteada a 30 encuestados, responden 25 personas que corresponde al 83% han manifestado que no se respetan las garantías del Debido Proceso y 5 personas que corresponde al 17% dicen que si se respetan las garantías del Debido Proceso.

ANALISIS:

La opinión mayoritaria obtenida indica que los encuestados están inconformes, ya que no se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias de los procesos ya que presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respetan todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho.

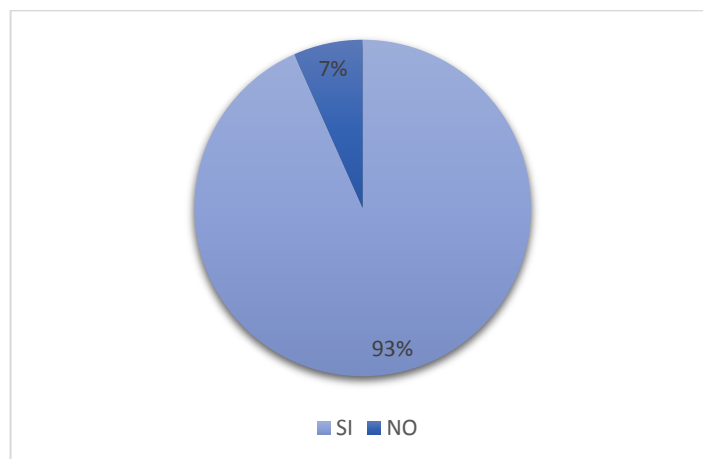
3. Cree Usted, que la falta de cumplimiento de las garantías del Debido Proceso traería consecuencias a las personas.

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Ciudad de Esmeraldas

Autor: Hugo Luis Bone Ortiz

Gráfico N° 3



INTERPRETACION.

Con respecto a esta pregunta los encuestados respondieron lo siguiente: 28 personas que corresponden al 93% manifiestan que si trae consecuencias a las personas la falta de cumplimiento de las garantías del Debido Proceso; y, 2 personas que corresponden al 7% contestan que no, que no traen ninguna consecuencia.

ANALISIS:

Pues sin duda alguna son muchos los perjuicios que trae consigo la falta de cumplimiento de las garantías del Debido Proceso, se puede señalar que en su totalidad de los encuestados consideran que vulneran las garantías constitucionales de los ciudadanos, ocasionando perjuicios económicos, psicológicos y sociales; con lo que se justifica la intencionalidad de la presente investigación.

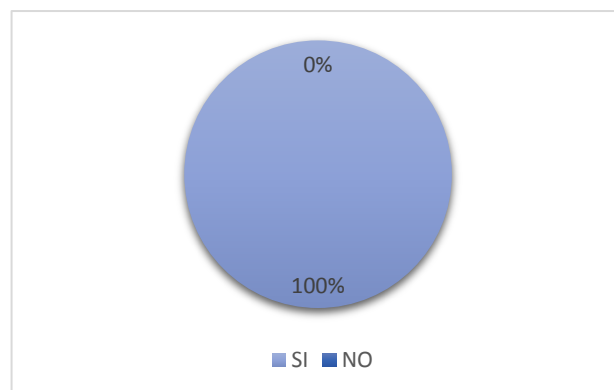
4. Cree usted que es necesario una reforma de ley, a fin de que se reconozca las garantías del Debido Proceso.

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Ciudad de Esmeraldas

Autor: Hugo Luis Bone Ortiz

Gráfico N° 4



INTERPRETACION.

De los resultados obtenidos, el 100% de la población encuestada considera que si es necesaria una reforma de ley, a fin de que se reconozca las garantías del Debido Proceso.

ANALISIS:

Esto se debe a que existen vacíos jurídicos, y es necesario en un nuevo Código se reconozca las garantías del Debido Proceso y se las haga cumplir, con el único propósito de que no se vulneren las garantías constitucionales de los ciudadanos, ocasionando perjuicios económicos, psicológicos y sociales; con lo que se justifica la intencionalidad de la presente investigación.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

Objetivo general

- Realizar un estudio jurídico comparado, doctrinario y de campo de la figura jurídica del atropello al Debido Proceso.

Este objetivo general lo verifique en el desarrollo de la investigación bibliográfica, especialmente en el marco conceptual, doctrinario y jurídico, en especial, lo que tiene que ver con el análisis de las garantías del Debido Proceso.

Objetivos específicos

- Determinar la improcedencia del Debido Proceso como mecanismo de Garantías de la Tutela jurídica Ecuatoriana.

Este objetivo lo verifique en el desarrollo de la investigación de campo, específicamente al momento de realizar las encuestas.

- Demostrar que el atropello del Debido Proceso son comunes por parte de las autoridades de la función judicial, abogados, jueces, y fiscales, mismo que viola el ejercicio de la tutela jurisdiccional.

Este objetivo lo verifique en el desarrollo de la investigación de campo, al momento de tabular los resultados de las encuestas.

- ➔ Proponer un proyecto de Reforma al Código Integral Penal en relación al reconocimiento de las garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

Este último objetivo lo verifique al momento de plantear la propuesta de reforma jurídica.

7.2. Contrastación de la hipótesis

La Hipótesis de mi proyecto de tesis es la siguiente:

“La falta de cumplimiento de las garantías del Debido Proceso, no permite el libre ejercicio de la tutela jurisdiccional; lo cual causa perjuicios a las personas”

La hipótesis fue contrastada tanto en el desarrollo bibliográfico como en la investigación de campo, en especial, cuando investigue sobre si se cumplen las garantías del Debido Proceso, lo cual pude investigar que existen falencias, en el cual se concluye que existen perjuicios a las personas.

7.3. Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma.

El debido Proceso Penal debe constituir en una institución con finalidad inmediata y obligatoria, tienen que ser respetado desde ya por gobernantes y gobernados, y los derechos ciudadanos que se encuentran consagrados por la constitución en vigencia no sean vulnerados. Se pretende abordar fundamentalmente las normas constitucionales, instrumentos internacionales y normativa general a aplicarse y que los operadores de justicia están obligados a aplicar en forma inmediata y obligatoria sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de normas, para poder justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la constitución vigente por lo que hay que honrar el Art. 11 , numeral 9 que dice que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. A este principio hay que fortalecerlo cumpliendo a cabalidad especialmente los operadores de justicia es general, aplicando correctamente los principios constitucionales del debido proceso, con el único fin de que nadie quede aislado, y de esta forma lograr una justicia valiente, rígida, y sin contemplación alguna, para el goce de los derechos de toda la comunidad.

Este estudio realizado abordara los principios constitucionales del debido proceso, se hace una revisión de los aspectos generales de esta institución jurídica su origen ,historia , concepto y definiciones a lo largo

de la historia, de diferentes tratadistas tanto internacionales como; además se hace referencia a los principios constitucionales del debido proceso determinados en la constitución y en la normativa penal, en vigencia como son el principio de inocencia , derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones, ser asistido de un abogado , derecho de apelación; entre otros y que serán desarrollados buscando una concordancia con la legislación ecuatoriana, internacional y tratados internacionales en lo posible, también tratare de explicar sobre las garantías básicas del debido proceso y mi preocupación ha sido conocer y canalizar los derechos que tiene las personas de contar con una defensa oportuna, apropiada, a fin de que los grupos vulnerables como se dicen actualmente sean asumidos oportunamente.

8. CONCLUSIONES

- Existe ausencia de un Debido Proceso ya que no se respetan los preceptos legales que asisten a un individuo sometido a un proceso.
- Hay violación de los derechos humanos al no garantizar que se cumplan los derechos otorgados en la Constitución.
- El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual una persona posee derecho a garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso.
- Los operadores de justicia no poseen un amplio conocimiento respecto del debido proceso para el juzgamiento de adolescentes infractores, desconociendo los múltiples principios, derechos y garantías que el derecho brinda respecto del tema.

9. RECOMENDACIONES

- Considerar que el Debido Proceso, es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa debida.
- Se debe respetar las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo y garantizar las resoluciones Judiciales.
- Los Jueces deben resolver al final del proceso una sentencia justa, siempre respetuosa de los principios y garantías constitucionales.
- El objetivo común es de racionalizar el uso del Poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano ya sea de actor como demandado.
- Que se reforme el Código Integral Penal en relación al reconocimiento de las garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

CONSIDERANDO.

Que, es obligación de la Honorable Asamblea Nacional y de sus integrantes brindar al pueblo ecuatoriano garantías en lo esencial a la sociedad civil, con principios e igualdad de derechos, deberes y obligaciones, es imperativo proporcionar una eficaz y adecuada protección que permita una verdadera equidad y justicia.

Que, el numeral nueve del artículo once de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial No.- 449 del 20 de Octubre del 2008 determina que El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el debido proceso es una “Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar

pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho.

Que, es deber del Estado ofrecer la protección jurídica adecuada, otorgando normas claras y precisas que protejan los intereses de la sociedad respetando el debido proceso, consagrando en la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 120, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

E X P I D E:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Después del Art. 5 agréguese el siguiente articulado:

Art. Innumerado.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

DISPOSICION FINAL

Artículo Final.-Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 10 días del mes de junio del 2015.

.....
Presidenta de la Asamblea Nacional

.....
Secretaria General

10. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Constitución de la República del Ecuador, Última Edición Ed. Omega.
- ❖ Código Integral Penal Ecuatoriano. Año 2014.
- ❖ Gozaíni Osvaldo Alfredo; “El Debido Proceso en la Actualidad”; Editorial de Belgrano; Buenos Aires 2000.
- ❖ Hoyos Arturo; “El Debido Proceso”; Editorial Temis; Bogotá 2004.
- ❖ Esparza Leibar Iñaki; “El principio del proceso debido”; Editorial J. M. Bosch; Barcelona 1995.
- ❖ Camargo Pedro Pablo; “El debido proceso”; Editorial Leyer; Bogotá 2000.
- ❖ Cabanellas de Torres Guillermo; “Diccionario Jurídico Elemental”; Editorial Heliasta; Buenos Aires 1997.
- ❖ Niebles Osorio Edgardo; “Análisis al debido proceso”; Ediciones Librería del Profesional; Bogotá 2001.
- ❖ Wray Alberto; “El Debido Proceso en la Constitución”; en Iuris Dictio, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San

Francisco de Quito; Quito 2000.

- ❖ Zavala Egas Jorge; “Derecho Constitucional”; Editorial Edino; Tomo I; Guayaquil 1999.

11. ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Encuesta dirigida a Profesionales del Derecho y Jueces de la Ciudad de Esmeraldas.

1. Conoce usted sobre las garantías del Debido Proceso garantizado en la Constitución del Ecuador.

Si () No ()

2. Manifieste si las garantías del Debido Proceso se respetan en nuestro País.

Si () No ()

3. Cree Usted, que la falta de cumplimiento de las garantías del Debido Proceso traería consecuencias a las personas.

Si () No ()

4. Cree usted que es necesario una reforma de ley, a fin de que se reconozca las garantías del Debido Proceso.

Si () No ()

Gracias por su colaboración.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO



TEMA

“LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA
INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA
NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE
1998, Y DESPUES POR LA DE 2008”,

*PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TITULO DE
ABOGADO*

Postulante: Hugo Luis Bone Ortiz

Loja – Ecuador

2015

1. TEMA

“LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA INSTRODUCCIÓN DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, PRIMERO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1998, Y DESPUES POR LA DE 2008 EN LA LEGISLACION ECUATORIANA”,

2. PROBLEMÁTICA

El Ecuador es un estado social de derecho soberano unitario independiente democrático pluricultural y multiétnico consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna establecidos en la presente Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

El estado ecuatoriano reconoce el derecho de todas las personas, jurídicas o naturales, ecuatorianos o extranjeros, a acceder de manera libre y gratuita ante los jueces y tribunales de justicia, con la finalidad de obtener una debida garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, determinado como factor fundamental dentro de todo Estado de Derecho.

Como todo derecho, el acceso a la justicia requiere de un sistema de garantías que está expresamente dispuesto por la norma este derecho supone la obligación del Estado de crear condiciones jurídicas y materiales que garanticen su verdadera vigencia en circunstancias de igualdad, es

decir, no solo debe abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio del derecho a acceder a la justicia sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo.

El Pacto de San José de Costa Rica, instrumento internacional en la defensa de los derechos humanos, propios de las personas y anteriores, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

3. JUSTIFICACION

La presente investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente dentro del Área del Derecho penal, por lo que se justifica académicamente, en cumplir la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, misma que la pertinencia del estudio investigativo jurídico inherentes a la materias de Derecho Penal, para poder optar por el grado de Abogado.

De igual forma me propongo demostrar la necesidad de la tutela efectiva del Estado en la protección de los Derechos de todas las personas, puesto que hacen falta disposiciones legales que reconozcan sus derechos, a fin de precautelar las normas fundamentales.

Socio-Jurídicamente la investigación es necesaria para lograr que las personas gocen de seguridad jurídica y que no se violenten sus derechos constitucionales contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, estudiando y mejorando el régimen normativo del afianzamiento tributario.

Se deduce por tanto, que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios alternativos de carácter jurídico.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y crítico del afianzamiento tributario en relación con lo que establece la norma Constitucional; y, sus efectos socio-jurídicos que produce.

La presente investigación científica servirá para brindar un aporte a la colectividad y contribuirá a acoplar nuestros cuerpos legales a los cambios y

transformaciones que sufre la sociedad dentro del constante proceso dialéctico por el que atraviesa.

En la ejecución de la investigación, al examinar las diferencias entre las garantías del Debido Proceso en la Constitución vigente con la de 1998, se establecen las incidencias de dichos cambios, a través de las consideraciones de profesionales del Derecho.

Se puede determinar al Debido Proceso a la búsqueda del orden justo no solo de poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento porque lo protegible va más allá, es el proceso ecuánime, en la que se deben respetar los principios de publicidad, imparcialidad, entre otros y lo que es más importante el Derecho mismo.

Como resultado de la presente investigación se consigue tener una idea más precisa sobre el Debido Proceso y asimismo un contenido acertado de cada una de sus garantías establecidas en la actual Constitución.

4. OBJETIVOS:

General.

- Realizar un estudio jurídico comparado, doctrinario y de campo de la figura jurídica del atropello al Debido Proceso.

Específicos:

- Determinar la improcedencia del Debido Proceso como mecanismo de Garantías de la tutela Jurídica Ecuatoriana.
- Demostrar que el atropello del Debido Proceso son comunes por partes de las autoridades de la función judicial, abogados, jueces, y fiscales, mismo que viola el ejercicio de la tutela jurisdiccional.
- Proponer un proyecto de reforma al Código Integral Penal en relación al reconocimiento de las garantías del Debido Proceso en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

5. HIPOTESIS

“La falta de cumplimiento de las garantías del Debido Proceso, no permite el libre ejercicio de la tutela jurisdiccional; lo cual causa perjuicios a las personas”

6. MARCO TEORICO

El Debido Proceso tuvo su magistral desarrollo y reconocimiento en el siglo XVII, en donde los filósofos plantearon los cimientos esenciales para su

reconocimiento, especialmente Montesquieu al discutir sobre la división de los poderes y el aporte primigenio de Jean Jacques Rousseau sobre el contrato social.

El 26 de agosto de 19789 se promulgo en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hace 219 años quedaron establecidas algunas garantías ciudadanas en el ámbito penal referentes al Debido Proceso.

Posteriormente, el 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogida por la mayoría de Estados del mundo, estableciendo un mandato dirigido al desarrollo del Debido Proceso y la proclamación de la naturaleza de los Tribunales de Justicia, que deben ser instituidos por mandato de leyes pre-existentes.

Finalmente, la garantía universal del Debido Proceso adquiere la categoría de Derechos Humanos y de observancia en el Art. 14 de Pacto Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1996; y, Art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

7. METODOLOGIA

La investigación a realizarse es de tipo bibliográfica, documental y de campo, para ello utilizare el método científico y sus derivaciones, con la finalidad de descubrir la verdad o confirmarla de ser el caso.

Como derivaciones del método general científico utilizaré los siguientes:

Método Deductivo e Inductivo

El primero permite hacer un estudio de los diversos temas desde asuntos generales a los particulares y el segundo desde ideas particulares permite llegar a razonamientos generales.

Método Histórico – Comparado.

Este método permite el estudio de la evolución del Derecho y realizar especialmente un análisis de la Unión de Hecho dentro de la Constitución de la República del Ecuador en relación con la Ley que regula a las Uniones de Hecho dentro del Código Civil.

Método Descriptivo.

Este método permitirá hacer una observación del problema planteado, para realizar una síntesis actualizada, con la finalidad de cumplir con los objetivos y comprobar la hipótesis.

Dentro de las técnicas de investigación, el fichaje utilizando las nemotécnicas y bibliográficas para especificar los datos de los textos consultados; haré uso de otros mecanismos como la encuesta. Aplicaré a treinta Abogados en libre ejercicio profesional de la Ciudad de Esmeraldas.

En el desarrollo del trabajo de investigación y la aplicación de los métodos antes referidos, se cumplirán fases:

Fase de recolección.- Durante esta fase haré el acopio de datos bibliográficos que harán factible la recopilación de la información necesaria.

Fase de sistematización.- Los resultados obtenidos en la fase de recopilación serán debidamente sistematizados y ordenados en atención a los contenidos temáticos a abordarse.

Fase de análisis.- se desarrollará esta fase a través de un estudio analítico referente a los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de criterio, logrando en el desarrollo de la investigación misma que contribuirá al sustento de referentes teóricos para recreación del conocimiento relativo a los aspectos tratados en torno al tema.

Fase de Síntesis.- Corresponde en esta fase la elaboración del informe de tesis, la verificación, de los objetivos trazados y la contrastación de la hipótesis así como la conexión de la propuesta reformatoria.

8. CRONOGRAMA.

		AÑO 2015				
Tiempo		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Actividades						
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio		X				
Elaboración del Proyecto de Investigación y Aplicación		X				
Desarrollo del Marco Teórico De la Tesis			XX	XXXX		
Aplicación de Encuestas y Entrevistas				X	X	
Verificación y Contrastación de Objetivos e Hipótesis					XX	
Planteamiento de Conclusiones y Recomendaciones					XX	
Presentación del Borrador de la Tesis					XX	
Presentación del Informe Final					XX	
Sustentación y Defensa de la Tesis						XX

8.2. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

8.3. Recursos Humanos

- **Autor:** Hugo Luis Bone Ortiz
- **Director de Tesis:** Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda.
- **Entrevistados:** Abogados y Doctores en Jurisprudencia; Funcionarios de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en un total de 5.
- **Encuestados:** Abogados y Doctores en Jurisprudencia; Funcionarios de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en un total de 30.

8.4. Recursos Materiales y Costos

Materiales	Valor
Libros	800,00
Hojas	100,00
Copias	50,00
Internet	50,00
Levantamiento de texto, impresiones y encuadernación	400,00
Adquisición de Equipo de Computación (Lapto)	1500,00
Imprevistos	600,00
Total	3.500,00

8.5. Financiamiento.

Los gastos presentados en el presente Trabajo de Investigación los Financiare con recursos propios, o lo financiare con un Crédito Educativo.

9. BIBLIOGRAFIA.

- ❖ Constitución de la República del Ecuador, Última Edición Ed. Omega.
- ❖ Código Integral Penal Ecuatoriano. Año 2014.
- ❖ Gozáni Osvaldo Alfredo; “El Debido Proceso en la Actualidad”; Editorial de Belgrano; Buenos Aires 2000.
- ❖ Hoyos Arturo; “El Debido Proceso”; Editorial Temis; Bogotá 2004.
- ❖ Esparza Leibar Iñaki; “El principio del proceso debido”; Editorial J. M. Bosch; Barcelona 1995.
- ❖ Camargo Pedro Pablo; “El debido proceso”; Editorial Leyer; Bogotá 2000.
- ❖ Cabanellas de Torres Guillermo; “Diccionario Jurídico Elemental”; Editorial Heliasta; Buenos Aires 1997.
- ❖ Niebles Osorio Edgardo; “Análisis al debido proceso”; Ediciones Librería del Profesional; Bogotá 2001.
- ❖ Wray Alberto; “El Debido Proceso en la Constitución”; en Iuris Dictio, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San

Francisco de Quito; Quito 2000.

- ❖ Zavala Egas Jorge; “Derecho Constitucional”; Editorial Edino; Tomo I; Guayaquil 1999.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCION.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	102
6. RESULTADOS	104
7. DISCUSIÓN.....	109
8. CONCLUSIONES.....	114
9. RECOMENDACIONES.....	115
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	116
10. BIBLIOGRAFÍA.....	119
11. ANEXOS.....	121
ÍNDICE.....	136